República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-36316689-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Abril de 2022

Referencia: EX-2022-25331006- -APN-SGASAD#TFN - AMPARO - "ARGENSUN S.A. c/D.G.A. s/recurso de amparo" - Sentencia.-

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2022-25331006- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado: "**ARGENSUN S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo"**.

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 17/03/2022 la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita a través del expediente SIGEA Nº 19144-890-2020. Relata que en fecha 09/01/2020 solicitó al servicio aduanero la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos en relación al PE 18 078 EC01 008069 T (sic, de la act. adm. surge PE Nº 18 008 EC01 008069 T), con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, ha transcurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Considera que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del C.A., teniendo en cuenta los plazos establecidos en el citado cuerpo normativo para los procedimientos de repetición, como así también en forma supletoria por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y por la Resolución General AFIP N° 2365/07 relativa a este tipo de procedimiento. Expone distintos argumentos en relación a la procedencia del amparo por mora y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Abona su exposición con doctrina y jurisprudencia sobre la materia, funda su derecho y ofrece prueba. Arguye que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Remite al informe efectuado por la Aduana de origen de Campana

y que obra agregado en autos. Asevera que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Postula que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Afirma que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema urgencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita que oportunamente se rechace el recurso incoado.

III.- Que mediante PV-2022-35267727-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.- Que la Actuación N° 19144-890-2020 se inicia con la solicitud de devolución de tributos formulada por la firma ARGENSUN S.A. ante el servicio aduanero en fecha 9/01/2020 (fs. 1/5). A fs. 9/11 se glosa copia del PE 18 008 EC01 008069 T y demás documentación complementaria. A fs. 12 luce la solicitud de pronto despacho presentado en fecha 01/02/2021.

El 11/03/2021 la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros gira el expediente para su tramitación. Posteriormente, a fs. 13 el 19/07/2021 se elevan los actuados a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia, y a fs. 14 con fecha 29/12/2021 la División Sumarial y Repeticiones eleva los actuados al Departamento Aduana Campana. A fs. 15, en fecha 07/03/2022 el Administrador de la Aduana de Campana tiene por iniciado el procedimiento de repetición atento la Resolución General Nº 2365/2007 (AFIP) en armonía con los arts. 1068 a 1079 del C.A. y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite. A fs. 16 ref. luce Cédula de Notificación SICNEA Nº 22008NOTI013313Y cursada “AI señor: 30640783199 - ARGENSUN SOCIEDAD ANONIMA - Abogado Litigante: 20264018766 - BECCAR VARELA RUFINO” a efectos de notificar el proveído de fecha 07/0312022 –notificada el 21/03/2022-. A fs. 17 ref. se agrega copia del correo electrónico cursado con fecha 29/03/22 por la Div. Causas Tributarias de la DGA a efectos de requerir la remisión urgente en formato PDF de la presente Actuación Administrativa (solicitud a la que adjunta a fs. 18 ref. la PV dictada en la causa el 18/03/2022).

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora

excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge las mismas estuvieron paralizadas por más de un año desde el 09/01/2020, fecha en que la actora iniciara el procedimiento de repetición, sin que se produjera ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que a fs. 13, en fecha 19/07/2021 la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remitió el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia.

Que, luego de cinco meses de inactividad, la División Sumarial y Repeticiones eleva las actuaciones al Departamento Aduana Campana con fecha 29/12/21 y, con posterioridad, el 07/03/2022 se retomó el trámite del expediente y el Administrador de la Aduana de Campana tuvo por deducido el procedimiento de repetición, y se dictaron las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento.

Que, en ese orden de ideas, corresponde poner de manifiesto que la notificación de la referida providencia del 07/03/2022 se produjo el 21/03/2022, es decir, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo.

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud de devolución iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador

Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.12 21:46:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.13 14:53:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.13 15:34:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.13 15:34:16 -03:00